Boletin & ecial

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periòdice concist les Lunes. Mércoles y Vierres. Se suscribe cu la Redaccion calle de la Carionifa Vieja mancro 6 al precio de 100 es, per un año, 60 per seis messas y 36 al tripostre. Cada ejemplar des reales. Es de edenta del efficor el perco del findace y distribución d domicilio. Los anuncios d 60 centimos cada linea para los suscritores y a cont paca los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM 583

En la Gaceta del 8 del actual se publicon las resoluciones signientes: (1997)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria - Veguciado 2

La Uchia (Q. B. C.) se ha dignado expedir ol Real decreto significate.
En el espediente y autos de competencia suscitada cutra el Gobernador de la provincia de l'ontevedin y el Juez de primera instancia de Puente Caldelus, de los' coafes resulta: que Bénita Ogando, veci a le Lama, acudio al referido Juzgado en querella, manifestando que sus convectors B. Ignacio Contreras y Andres Martinez, al recomponer el camino vecinal que desde la Lung va a Cotoyad. le habian cerrado la cotrada con carro en una heredad de su pertenencia, levantando cierta obra cu la arilla dei riachueto Crajera, por la que desde tiempo, inmemorial tenia constituida dicha servidunibre:

Que noticiosas D. Ignacio, Contreras y Andres Martinez de la interposicion del interdicta, presentaron escrito de aperella, diciendo que si habian consado algunperjuicio a flegita. Ogando, era en caraplimiento de una disposicion del Ayuntamiento de la Lama que les mandaba procedieran à la recomposición del camino vecinal en el trozo que hay desde el pontillon de Crujero basta el de la Torta presentando, cumo prueba de esto, cópia certificada del senerdo del Ayuntamiento, pur el cual, reconocido como intransitable el camino vecinal en el trozo antes indicado, por las muchas aguas que en el so estancabán, se determinó que en el plazo de tercero dia y bajo los apereibimientos de costumbre, los propietarios colindantes con el expresado camino hicieran desaparecer las aguas y pusieran corriente el transita:

Que admitida informacion sumaria de los hechos, el Juzgado concedió la reparacion solicitada, y que de este, anto se

interpuso apelacion:

Que en tal estado el negocio, el Go-bernador de Pontevedra, creyendo corresponderle su conocimiento, ofició al Juez de primera instancia para que le remitiera testimonio de todo lo actuado, el cual lo verificó abriculo incidente de copetencia y suspendiendo hasta que se sustanciara los efectos de aquel auto.

Que cida la Diputacion provincial, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado: y que este, previo el dictamen l'iscaly cilacion de las partes, se declaró com-petrate, de lo cual resultó el presente conflicto.

Yisto et art. 80 parrafo (ercevo de la ley de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparecion de los caminos y

veredas, pacules y pontones vecinales: Visto el urt, a a de la ley de 18 de Octubre de 1845 sobre obras públicas, segun el cual corresponde à les defes paliticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciación é indemni-zación de los daños causados á la propiedad particular en la ejecucion de esta clase de obras:

Vista lo Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar, sin efecto per medio de interdictos las providencias que dicten los Ayantamientos en materia de sus legitimas atribuciones.

Considerando: 1'. Que en el case presente la cuestión se refiere á si D. Ig-Bacio Coutreras y D. Andres Mortinez procedieron ó no en cumplimiento del acuerdo del Ayo tamiento de la Launa al flevatitor cierta obra, en la orilla del riachuelo Crujera:

2.1 Que signdo la autoridad administrativa la que debe conneer de los danos que al proceder à la reparacion de los cambiers veribales se intierm en la propicalud particular, es la finira competente para este caso, porque está llamada a decidir si con la elevacion de la referida obra se consigne ó no, el fin de utilidad general de recomposicion del camino,

Que con in admision det interilicto entablado por Benita Ogando y reposicion de las cosas al estado en que se encontraban antes de efectuarse las obras on el camino vecinal, se ataca directamente una disposición del Ayuntamiento de la Laura, dictada en el ojercicio de sus atribuciones:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia à fabor de Autoridad ad-

ministratíva.

Dado en Palacio a 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Cándi-

do Nocedol.

Be Real orden lo traslado à V. S., con devolución del espediente y antos ó que se reflere esta competencia, paro su inteli-gencia y demas efectos. Dies guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero sie 1857.-Nocedal.-Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedro.

Lo Reina (Q. D. G.) se ha diguado espedir el Beal decreto siguiente:

-En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernodor de la provincio de la Coruña y el Juez de primera instancia de lletanzos, de los cuales resulta que Daña Josefa Graña entabla interdicio posesorio contra D. Ramon Prieto, porque como encargado de D. Agustín Varda, centratista para la construcción de ciñco casillas de peones comineros en la carretera de Madrid a la Coruña, había abierto un pozo para el servicio de una de estas casillas, en terrenn que dicha Doña Josefa decia ser de sa propiedad:

- Que admitido el interdicto por el Juez de primera instancia de Betauzos, el Goberindor de la provincia, por solicitud de D. Ramon Prieto y de acuerdo con lo informado per el Conséjo provincial y el Ingeniero Jefe del distrito de Oreuse, le requirió de Inhibicion, fundandose en que el pazo se habia abierto en estricto emplimiento de órdenes dictadas por el Gobierno de S. M. para la ejecucion de las obras de que era contralista Varela, siendo do sus atribuciones cuidar del cumulimiento de estas disposiciones superiores, al tenor de la prevenida en la Real órden de 14 de Setiembre de 1815:

. Que el Juez por sa parte, fundândose en que a la expropiación del terreno, verificada por Frieta, no habia precedido formacion de espediente alguno, al la declaración de ser la obra de utilidad pública, y en que sin pratender combatir ni opaner obståedes å ninguna disposicion de la Auteridad administrativa, tramba solo de proceder contra Prieto como perturbador del derecho de propiedad de Doña Josefa Graña, insistió en declararse competente, viniendo à resultar esta

Visto el art, 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1815, segun el cual uingun camino ni obra-pública en carso de ejecucion puede detenerse ni paralizarse por las oposiciones que bojo cualquiera forma se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se acasionen por la ocupación de terrenes, exempeiones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y deposito de materiales, y otras servidumbres à que estau sujetas necesariamente, bajo la debida indennizacion las propiedades contiguas à las obras pú-

Visto el art. 2.º de la misma Real órden, con arregio al que, las indemnizaciones y resurcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de esta ciase de obras, solo podrán solicitarse ante el Cobernador de la provincia; disponiendose ademos en este y en el siguiente articulo la manera de proceder en los

casos a que se relieren. Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, mundada ob-

servar por Real decreto de 10 de Octobre de 1845, que en su art. 2. dice . Todas las obras publicas cuya ejecucion hubiese sido ordenada por 'el Gobierno, se consideraran en el mismo hecko declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1836.:

Vistos los articulos 20 y 31 de la misun instruccion; en les que se reftera le prevenido en los antes mencionados de la Real ardea de 19 de Setiembre de 1845:

Considerando, 1. Que tiene aplicacion exacta al caso presente lo prevenido. en el art. 20 de la instrucción citada, toda vez que las obras de que se trata se ejecutalian en virtud de ordenes del Gobierno, y que no linho por lo tanto necesidad de la právia declaración de intilidad público:

2... Que acerca de la manera como se habieren complido estas órdenes solo al Gobernador de la provincia, como delegedo inmediato de la Autoridad de que enumeron, toraba conocer; procediendo en este caso de conformidad con to que previenen los articulos 1," y 2," de la Real órden de 19 de Settembre de 1845 :

Que de estas observaciones resulta que el lucz de primera instaucia de Betanzas, al admitir el interdicto interpuesto por Doña Josefa Graña, no solo sooponia al manplimiento de terminantes dispo leiones administrativas, sino que privabe à Don Ramon Prieto del cara-ter de mero ejecutor de estas disposiciones, que es el que imprescindifilemente debin tener siempre en la cuestion de que se

Oldo el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Ad-

ministración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricabo de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado à V. S., con devolución del espediente y autes á que esta competencia se reflere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde à . S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.-Nocedal.-Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignada es-pedir el Real decreto signiente:

« En el espediente y autos de competencia suscitada entre, el Gobernador do la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los euales resulta: que varios vecinos de la parroquia de Santa Eugenia de Mandia acudieron al duez de primero instancia de Ferrol, monifestando que por la Administración priccipal de Hacienda pública se les apremiaba al pago de 18 ferrados y cuarto de trigo, por reclamación de Don José Benito Serontes, comprador de bienes nacionales, que se creia con derecho á ellos en victud de lo pactado al comprar estos bienes: y que habiendo resistido este pago por no creerle justo, entendisa al mismo tiempo que solo la autoridad judicial era la competen'e para conocer en la iniciada cuestion:

Que el Juez conformándose con el dictamen del Promotor fiscal, efició al Gobernador de la provincia, remitiéndale testimonio de lo actuado, pera que se in-hibiese del conncuniento de este asento, suspendiendo todo procedimiento y te-mitiendo al Juzgado los antecedentes, ó que manifestara desde luego su oposicion y que el Gobermdor, de conformidad con lo informado por la Administración principal de Hacienda pública y la Diputa cian provincial, le previne que dejase expedites sus atribuciones, fundándose en la Real órden de 30 de Noviembre é lustraccion de 14 de Diciembre de 1849.

Que insistiendo el Juez en su propósito, habiendo cido de nuevo al Promotor fiscal y á la parte interesada, y el Gobernador tambien à la Diputicion provincial en segundo informe, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1817, segun el cuat solo les Cobernadores de provincia pueden pro-mover contiendo de competencia:

Considerando que, promovida en el caso presente por el Juez de primera, instancia de Ferrol, comenzaron el espediente y autos, con un defecto capital que vicia los pracedimientos ulteriores, como infraccion que es de lo prevenido en la disposicion precitada,

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mel formoda esta competencia, y

que no há lugar à decidirla. Dado en Palacio à 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gol craacion, Cândido Nocedal. «

De Real orden lo comunico a V. S., con devolucion del espediente à que se reflere es a competencia, para su inteligencia y demas efectos.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 6 de Febrere de 1857 .- Nocedal .- Sr. Goberuador de la provincia de la Coruña.

Lo que se transcribe à este periodico oficial para su publichlad. Leon 11 de Febrero de 1857. Ignacio Mendez de Vigo.

NUM, 59.

VIGILANCIA.

Segun comunicacion itel Sr. Juez de primera Instancia de la Puebla de Tribes à emisceuencia de causa criminal justrujda en el mismo Juzgado contra Manuel Visota Fernandez, natural de Cacavelos, su muger Mario Iglesias Tabanero, que lo es de Artica y Antonio Virosta Fernandez hermano del primero, vecinos todos en Valladelid y de elicio tendoros ambulantes se impuso á los mismos la pena correspondiente: y à fin de que se cumpla esta por los referidos sentenciados ausentes del punto en que fueron juzgados, en corgo muy especialmente a los Alcaides de esta provincia y destucamentos de la Gourdia civil y cuipleados de vigilancia procuren la captura de los mencionados coos, cuyas teñas se espresan à continuacion, poniendoles si fueren habides, à disposicion del referido Juzgado, Leon 11 do Febrero de 1357.-Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Mannel Virosta.

Edad sobre unos treinta nños, estatura complida, pelo f ojos costaños, nariz larga, cara id., barba peca y algo tartamudo, Eiste sombrero gocho, chaqueta y pantalon paño color de laza, chaleco de corte, faja y cape paño de Tarrazona.

Idem de sw mager.

Edad sobre unos 25 años estatura regular, pela castaño y corto, ajos id., nariz reguir, color bueno, cara redonda y algo hovosa de viruelas.

Idem de Antonio Virosta.

Edon sobre unos 15 años, estotura corta, pelo y ojos castaños, cara redouda, nariz regular, barbo ningona, viste pantaion, chaleco y chequeta de tela y faja.

NUM. 60.

Los Alcoldes constitucionales, destaramentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno indagarán si so encuentra en esta provincia el sugeto de que se hace merito, y si fuese habido le pondrán con toda seguridad á disposicio del Sr. Gobernador de la provincia de Zumora, Lega 11 de Febrero de 1857.--Ignacio Mendez de Vigo.

Media filiacion del confinado José Leiras Calvete.

Nutural de Sto. María del Viejo partido de la Coruña provincia de id. hijo de Matins y de Francisca Calvete y de estado soltero, edad 30 años, estatura corta, pelo custano, ojos melados, narlz punteaguda, barba poca, cara regular, color Биели.

Concluye el Reglamento de escuela especial de Ayudantes, véase el número anterior.

Art. 5," Los estudios de la seguada clase del primer año empezarán por la ampliación de los elementos de la geometria del espacio, necesarios para el estudio de la geometria descriptiva, à la que seguira el de esta ciencia, que com-

La exposición de los principios

generales.

2." La aplicación à les problemes de rectas y planos y la representación de policulros. 3. Los problemas relativos a las cur-

yas y superficies, especialmente los cilindriens y cárticas con los panos tangentes y secciones plunas.

X 4. Algunas ideas sobre les planos

acotudos y las sombras.

Se termianra con el estudio de la mecánica que obrazará: .

1." El equilibrio y compósicion de fuerzas.

2.º Les centres de gravedad.
3.º El equilibrio de las miquipas simples y la descripcion de los mecanis-

mos mas esenciales.

Y 4." Ideas generales sobre las pro-piedades de los únidos y el equilibrio de

las construcciones.

Art. 6. La clase primera del séguado año comenzará per el conocimiento, preparación y empleo de materiales en las obras de silteria, mamposteria, hatrillo,

madera y hierro.

Seguirà el estudio de la construccion en general, esplicando los conoclinientos, muros y bóvedas de tudas clases: los entramados de madera que se usan mas comunmente, los àndamios y cimbras, y las aplicaciones del hierro.

Art. 7," | 121 estudio de la segunda clase del segundo año se dividirá en dos partes. En la primera se coseñará la constraccion de carreteras, dando á conocet primero su trazado; segundo la ejecución de desmontes y terraptenes, y tercero la construcción y conservación de los flemes, Seguiran Juego algunas ideas análogas acerca de los caminos de hierro, y por último sobre los canales de riego, paertos etc. En la segunda parte se esplicara la legislacion del ramo de Obras públicas de la competencia de los subaliernos, y la

contabilidad. Art. 8. Se dará à las clases de dibalo linini y topográfico la mayor importancia basta conseguir que los almanas se

hallen en estado de ejecutor con exoctitud, soltura y correccion, cualquier trabajo del instituto del cuerpo de Ingenieros. Art. 9." Compietarán la enseñanza los trabajos gráficos y las siguientes prácticas;

Contract to the Contract of th

En el primer año, lus de la clase de topografía.

En el regundo, las de ejecucion de montess para la primera close, y los de trazados de carreteras, ferro-carriles y ennales para la segunda, edemas de las visitas à las obras importantes.

Art. 10. Las clases empezarán en 1. de Octubre y terminarán en 31 de Mayo. Los examenes se haran en Junio, y las

prácticas en Julia, Agosto y Sctiembre, La clasificación de los alamnos tendra lugar en el mes de Settembre.

Art. 11. La asistencia de los animnos á la escuela será de cinco horas cada dia, escepto los de liesta entera, los tres de Carnaval, los tres últimos de Scanna Santa, les ocho últimos de Diciembre y los de SS. MM. y A. R.

· CAPITULO II.

Del personal.

Art. 12. El personal especial de esta escuela se compondrà de dos ingenieros profesores, dos Ayudantes y dos

Art. 13. El Director, Depositario y Secretario, escribiente, conserge y porteros de la escuela especial de l'agenieros le serán tambien de la de Ayudantes.

Art. 14. Uno de los profesores será, enando menos, jefo de segunda clase, y el etro lugeniero primero.

Art. 15. Se necesita ademas para ser profesor, haber desempeñado mas de dos nños el servicio ordinario del enerpo, y no tener en su hojo de servicios falta alguna que haya sido calificada de prove.

Art. 16. Para ser nombrado Ayudante se regulere inabien esta última condicion y ser Auxiliar 6 Ayudante de

Uliras públicas. Art. 17. Será título de recomenda-cion paro estos nombramientos et haber escrito obras á memorias aprobadas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; haber dirigido como jefo ó subalterno frabajos de importancia y cuolquier titulo literaria o científico do otra clase.

Art. 18. Los profesores y Ayudantes de la escuela percibirán, ademas de su sueldo, um indemnización anual que se filará por el Jefe del cuerpo, en los mismos términos que para los Ingenieros destinados a la escuela especial de su cuerpo.

Art. 19. Será cargo del Director culdar de la ejecucion de los regiamentos y de las disposiciones que se le consuniquen por el Gobierno, así como cuanto concierna al brden y disciplina de la es-

Art. 20. El profesor de mayor graduncion será Subdirector, Estará encurgado del régimen interior de la escuela, bajo la autoridad del Director, y reemplazard à este en ausencia, ocupacion ó enfermedades.

Art. 21. Uno de los dos profesores desempeñarán las clases primeras de los

dos años, y el otro las segundas. Art. 22. Los profesores, ademas de asistir à sus respectives clases con printualidad y dirigirlas en la parte gráfica y en las prácticas, contribuirán a sostener la disciplina, auxiliando al Director y ejecutando sus órdenes ó tomando par si las providencias oportunas en casos orgentes, y dando cuenta al Director ó Subdirector.

Art. 23 Antes del 1.º de Octubre presentará cada uno de los profesores el programa de los lecciones y trabajos gráticos de su respectivo asignataro para el curso siguiente, y antes de 1,º de Junio el de las prácticas del mismo uño, acompañando una sucinta memoria en que se apoyen los mejoras y variaciones que ha-

ya introducido respecto del año anterior. Art. 24. La clase de dibajo estava a cargo de uno de los Ayudontes.

Art. 25. Las obligaciones de estos

Primero. l'auxiliar à los profesores en todos los ejercicios en que sea necesaria su cooperacion.

Segunda. Sustituirles en el modo y ferum que disponga el Director. Tercera. Vigitar los alumnos duranto

su permanencia en la escuela.

Cuarth. Ejecutar cuantas órdenes se les comuniquen por el Director y los profesores relativamente à la enseñanza y atrégimen y disciplina del establecimiento,

CAPITULO III.

De la Junta de profesores.

Art. 26. Los dos profesores, presidides y convocades por el Director, for-morán la Junta de profesores.

Art. 27. Las funciones de este Junta serán las signientes:

Primera. Ocuparse continuamente en la mejora y perfeccion de la casedanza, discutiendo y adoptando les variaciones que cren convenientes en el régimen de la escuela ó en este reglamento para ponerlos en práctica ó consultarias al Go-

bierno segun su naturaleza. Segunda. Discutir y aprobar les programas de cada asignatura y de sos practicas antes de poderlos en ejerneion, y proponer al Gobierno los libros de testo.

Tercera. Examinar todos los meses la cuenta del auterior y acordar el presupuesto de gastos para el siguiente.

Art. 28. Cuando se trate de cuentas presupuestos, asistirá con volo á la Junto el Depositarlo. Para la elección de este asistirán a la Junto de profesores de la Escuela de Ingenieros los dos de la de Ayudoutes.

Art. 29. Habri una sesion ordinaria al principio de coda mes y las estraorni-narias que dispongo el Director.

Art. 30. Los acuerdos se temarán por mayoria absol·ta de velos, y en caso de cuppite decidirà el Presidente. Las votaciones empezarán por el profesor mus moderno, y enalquiera de los individuos que componen la junta tendra derecho à que se haga constar su voto en el acta.

Art. 31. Sera Secretario de la Junta sin voto, uno de los Ayudantes, que estenderá los actos en un libro, despues de aprobados por la Junta y con el V. B. del Director.

CAPITULO IV.

Do los alumnos.

Art. 32. Para ser admitido como alumno en la Escuela de Ayudontes se necesita:

Haber cumplide 18 anos, y no pasar de 30. 2.* Ser d

Ser de complexion sana y robusin, y no tener defecto físico que impida dedicarse at servicio de obras públicas.

Acreditor su buenn vida y costumbres por medio de certificaciones del cara parrocu y de la Autoridad civil del puebio donde resida, el caratidato,

4.º Accediur, por medio de examen apte la junta de profesores, el conocimiento de las materias siguientes:

Algebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusivo.

Geometría.

Servirà de especial recomendacion enalquier conocimiento ó trabajo científico ó literario que presenten los candidatos.

Art. 33. La admision de alumnos tendrá lugar todos los años durante el mes de Setiembre. La convocatoria se herá en los últimos dias de Mayo por medio de los periódicos oficiales, expresando la extension con que han de exiguirse, las materias de que habla el artiente anterior, y señalando la obra ú obras que la Junta de

profesores indique como punto de compararion, y sin que sea precisa que los candidatos hayan estudiado por cilas.

Art. 54. Las solicitodes para ingresar en la Escuela deberán dirigirse à su Di-rector untes del 1,º de Octubre, acompafeando las documentos necesarios para pro-Par la indoncidad de los candidatos.

Art. 35. Los que fueren aprobados presentarán una persona residente en Modrid, autorizada per su familia para representaria.

Art. 36. Tados los alumnos deberan concarrir exactamente à la bora schabala para dor principio à las clases. Solo se tolerara una terdanza de cinco minutos, pero anotandose en la hojo de estudios. Si pasado este termino entrase el alumno en las clases, se le contara solo una lado de puntualidad.

Diez fattas de puntualidad conivalen à una volnutaria pora el caso, que marca el

artículo 39.

Art. 37. Si el retraso llegase à media hora no podrá entrar el abinono en las clases sin permiso del Director, quien caliticarà despues la falta coinn de pantantidad , involuntaria o voluntaria, segun la justificación que miciere el Unteresado, y oyendo à la Junta de profesores.

Art 28. Las faltas de asistencia invo-Inntarios se avisarán con oportunidad of Ayndante por el padre ó el encargado del akunno, y su legitimidad deberá ademas probarse con el documento conveniente.

Seis Jaltas involuntarias se contarán como una voluntaria para las efectos de que habla el articulo signiente.

Art. 39. El anomalo que cometa seis faltas de asistencia volunturias, contando, no solo. las de esta clase, sino sus contvalentes en faltos de pantadidad y en las incolontarias, perderá al curso, a no ser que se le reieve de esta pena por una Real orden en virtud del informe favorabir de la Junta de profesores.

Art. 40. El almino que haya perdido dos veces na mismo año será espul-

sulo de la escuela.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse à los alumnos ademas de los reprensiones privadas ó públicas del Director y de los profesores son les siguientes:

Asistencia extraordinaria ó la es-1. cuelo.

Pérdida no cerso. 2.* 3.*

Espulsion de la escuela.

El primero poede ser impuesto por los protesores y Ayudantes, dando parte al Director. El segundo y lercero por este, prévio acmerdo de la Junta de profescres; pero para que el último tenga efecto será necesaria una Real órden.

De los ogentes.

Art. 42. El Director de la escuela admitirá de oyentes en las clases de la misma a les que lo pretendan y en su juicio puedan aprovecharse de la case-

Art. 43. Los oyentes, mientros permanezcan dentro de la escuela, se sojotarán á las reglas de subordinación y disciplina que rigen para los alymnos.

Art, 44. A los oyentes que soliciten sufrir el examen de las clases à que havan asistido se les examinara si en conrepto del Director son acreedores à ello por su comportamiento y asistencia à las mismas, y en este caso se les espedira el certificado correspondiente.

CAPITULO V.

De los exúmenes.

Art. 45. Todos los exômenes serón: orales y se verificarán ante los profesores presididos per el Director.

Avt. 46. Terminado el examen de ingreso en la oscuela, la Junta de profesores, presidida par el Director, proce-derá à la censara de los aspirantes en-

votación secreta y con las notas de aprobado a reprabado, y se estendeva inmediatamente un acta ficuada por todos los presentes.

Art. 47. Concluidos los exámenes de Juajo se hará la censura por el mismo ur len, y pasarán á las prácticas los alumnos que obtengan nota de aprobado, pertingulo de de Inego el año los reprobalos.

Art. 4%. Buspues de terminar las prácticas en el mes do Setiembre, se lasra la censura de fin de curso, en vista del resultado de les exámenes de Junio, de los trabajos que constituyen dichas prácticas y del comportante to de los alumnes, procediéndose à su clasificacion con las gotas de aprobado ó reprobado, y calificando los que obtengan la primera de sobresidientes, may buentis à lineure; siendo indispensable esta última nota para gonar curso.

Art. 49. Todo alumno que no se presente á exámen perderá el año. El que por enfermedad é justo motivo no lo baya verificado, podrá hacer los e ercicios correspondientes à los 30 dias de Imberse publicado la lista, Ignal derecho tendrá el que haya sido reprobado en una sola

A. c. 30. Las notas de este exámen estraonlinario se reducirán, como para el de entrada, à las de que habla el art. 48, y los alumnes que sean aprobados se colocarán despues de todos los de su oño.

Act. 51. Les alumnes que fueren aprobados en los exumenes de las matocias esplicadas en los clases y práticos correspondientes à les dos años de Escuela Inisoran á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, el servicio que les corresponda é las órdenes de les Ingenieros que provecten, dirijan ó inspecionen las obras a que seles destine.

Art. 52. Camplido el año de práctica à que se reffere el articulo auterior. los ingenieros encargados de las obres remitiran al Jefe del listrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subolterans. a fin de que con su diclamen la eleve a la Dirección general. La Junta de profesores, à la chal se remitirate estes documentos, propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de eximen, ya los nombramientos deluitivos do tales Ayudantes, ya el agmento del tiempo de practicas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederà por el mismo òrden para las propuestas, pero sin que hayo lugar a nuevo proroga; ya, en no, la separacion del arraicio.

CAPITULO VI.

Del material.

Art. 53. El unterial y colorciones de la Escuela de Ayudantes serón los mismos de la especial de Ingenieros à que esta ogregada.

Abuirid 4 de Febrerade 1857 .- Aprobado por S. M .- Moyano.

En camplimiento de cuanto previene el æt. A.

de la Reul orden de 19 de Agusto de 1851 se inserta à continuación com el reglamento à que han de sujetarse para el régimen de miradas los particulares que lus establezeum en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.=Lircular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real árdon siguiente:

 A las Gobernadores de las provhicias digo con esta fecha lo signiente.-Vistas las reciamodones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en quejo del gravimen que infleren à este industria, las dictas y de-

rechos que se hallan asignados á los Oclegados y veterinarios por las visitas quo hacen a las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravanum anmentan los derechos que tienen que satisfacer à los veterinaries que van à las àrdenes de los vidadores gonevales del racito.

Vista la Reul órden de 14 de Abril de 18 fil. en cuyo articulo 11 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan à la capital el ganado pura ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechas de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados à satisfacertos tambien at Delegado, y dietas a este y al veterinario, cuando por conveniencia ó commitdad propia exigen que unan a reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus pa-

Atendiendo á que no es dable prescindir de este prévio y primer reconnei-miento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es votantario en les dueños el exigir que aquel se verilique en sa ensa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian fácilmente evitar:

Atendiendo à que no militan estas mimas recones en les reconocimientes de les visitudores generales, que son un tacdin de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de les ganadiros: oids la comisión de cra caballar del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesta lo siguiente:

Se recuerda á V. S. el puntual complimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y may especialmente el del articulo 14 de la misma; advictiondo que no ha de asistir al reconocimiento con el belegado, y à sus ordenes, mas que un solo vetericario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo acticulo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimianto y certificion de un sentental: noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de buatro en adelante. Las dietos de viate serán, para cada uno, un duro diario.

Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibira en remuneración de su trabajo an sueldo fijo a cargo del Estado. Por tanlo cesara todo abono de gastos y derechos al mismo por tos dactios de las paradas

particulares.

3. * Acogicodo todo queja documentada que se de à V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiçiones, la reprindra V. S. con toda severidad, dando cuenta à este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable à los tribunates, para el procedimiento à que imbiere lugar.

4. " Estas Reales disposiciones se insertaran en la Gaceta y en el Baletin opcial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia. Y cuidacă V. S. de que se reproduzean, ca todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cam

De Hod örden lo diga á V. S. para su pgutual complimiento, encargando tambien S. M. a los visitadores y delegados de cria caballar, à las juntas previnciales de Agricultura y à los Alcoldes y Ayuntamientos de la porte que respectivamente les caresponda. Dies guarda à V. S. muchos años, Madrid 19 de Agosto de 1854. ⇒Lirxan. ⇒Y de la propia Real ór len la comunico á V. S. reencargandole su encapdimiento.

Lo que se inserta en el Reletinopeial para los ejectos que en la misma Real órden

se indican; usi como fambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice asi:

"Il Cobierno de S. M., queue toda la ntencion debida d la mejora de la Tid caballar, habiendo establecido depódios de caballos padres, proyecta ampliarlos y playtear otros nuevos, à medida que les recursos del Erario lo permitan. Entre tanto bacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, estableren para las públicas para su-plir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropósito para perpetuar la especie mejocandola. Son por tanto merecedores de especial proteccion asi como en bien do ellas y del público canviene prohibir los que un tengan aquellas circunstaucias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garaffones que le convengan, con tal que senn suyos ó por allos no se le exija retribución alguna, camplo de aquellos establecimientos se hace asonto de especulacion, es necesario que la Administracion los antorice é intervenga,» Con estas palabras se encabezaba la Real órden circuar de 13 de Diciotabre de 1847, Los satisfactorios resultados que han enusado sus disposiciones y las observaciones que sebre citas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo do S. M. a reproducir las primeras y reasunir las segun-das en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Per tanto, oida la secelon de Agricultun del Real Consejo de Agricultura, Indostria y Comercio, y con arreglo a aque-Bos principios, se ha dignado S. M. dis-

poner to significate: 1. ** Condenier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal do que obtenga para ello permiso del Gefu político, que lo concedera prévies les tratelles y con los circunstanglas que se es-

pandráu mas adelante.

2 2 Tendrán defecho á subsistic tedas las paradas que se hallahan establecidas cuando la publicación de la Real or-den de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se ballen situadas, y a pesar de lo que acerca da las distancias à que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10, Pero para la permanencia de estos establecimientos habran de salicitor los dueños la patente del Gefe politico, con arreglo à lo que establece el art, anteriors el Cefe habra de concederla signfure que los sementales reunan las circunstancias one marcon los artículos 3. 9 y 4. 6, y que el servicio se haga con arreglo à lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por tos articulos 7

y lu.
3. 2 Los sementales no han de tener, si sun caballos, menos de cinco añose ni pasar de l'i: su alzada no ha de baja, de siata cuartas y dos dedos para las ye-guadas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siem-pre con las aucharas correspondientes. ins garañones han de tener seis cuartas y media a lo menos. Esta algada no se religiară sino cu virtud de molivos especiales para una provincia ó lucalidad, y cuando, oida m junta de Agricultura de la pravincia, lo declaro la Direccion del

tamo.

4. Tings y otros sementales han de estar sa fos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco niugan defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado par el trabojo, ó con señales de haberie

hecho esce avo, sera desechado. 5. 2 El Gele pittico, recibida la solicitud del que protende establecer la pain la, para asegurarse de si en exeto poseen los caballes é garañones las rircunstancios requeridas confisionará ai dein-gado de la crio coballar, donde le hubiere, y des individuos de la junta de Agricultura. Nombrară asimismo un velerisaria que à dista de la conision procedetial exament y regonorimiento de los septendoles estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada una de elha, la cual firmará, antorizândola asi mismo el delegado con su V. > 8. >

Company of the Compan

G. Dirha reseño se enviara al Gefe político, el cual quedandu en âmplia incultad de cerciarasse de su exectitud. si lo tuviere par conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La anturización será por ecrito y contendrá la reseña de cada uno de los se, entales. Se insertarán à la letra en el Boletin oficial de la povárica mas por mas fune-diatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Guiderno.

7. 2 Se espresará tambien en la patente, y se ammeintá al público que el servicio, se ducá en estas paradas con arreglo a lo que prescrihan los regiamentos

que rigen en l's del Estado.

8. 7 No se podra establecer parada
con garafion, como no tengan à lo menos
dos caballos padres. Las que consten de
seis ó mas de estos con fas cualidades requeridas, alcuns del estipendio que enpren de los ganaderos recibirán del Gahierra una recompona proporcionada à
la estensión de sus servicios.

9. a El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depásito, ora sea del Estado, examio la monto no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por

conveniente,

10. No se permitiria paradas dentro de las capitales y poblaciones gardes: pero stá sus hunediacipaes: ni que se aglomerea varias en un panto, ó menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera do este caso se establecerán á cuatro ó ciaco luquas mas de atras.

14. Para emplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de unevas paradas. El Gefa político, oyendo à la junta de Agicultura, determinarà hi situocion que deban tener, alendicudo à la cualidad del servicio que ofrezzon, à las bacestiades de la horalidad, à la exactifiad que hayan acreditado en el cumplimiento del art. El, y en caso de igualdad en estas circunstancias, à la antigüedad de los solicitudes.

i2. El Gele político divigirá traslado da la patente al delegado de la provincia, y elempia otra à la Direccion general de Agricultura, Industria y comercio.

13. El Gels político velará sobre la observancia da cumito queda prevenido, y le mismo el celagado, donde le habiero, reclamando este de la autopidal de la acticulada de la composita de la visitias à los depósitos y casas de paradas, las candes tendrón tunbica un visitadar, residente en el pueblo en donde se hatier, estabecidas ó en el mos inmediato. Este visitador será de nombrandento del Gelle i dificto à propuesta de la junta de Agrica, wira.

14. Los gas os de reconocimiento y demas quo se ora finen serán de cuenta del intercado. Cuando truigan los sementades à in capital, de la provincia solo devenigará derechas por el reconocimiento de veterinario. Cuendo por no presentados en esta fayan na sor reconocidos en otro pueblo, concurrado á vertificado el delegado y el veterinario; el primero percilida por devechos la milad de los que al veterinario correspondera, y anthos tentigan dietas adenas, La tarifa será la santiente e de reales per el reconocimiento y certificación de en semental, 90 por el de des; 100 por el de tras, y 120 por el de rigato en adelente. Los dietas de viaje serán para cada uno un duro diorio.

15. El delegado, en caso de no verillear por si estos reconocimientos, propoudrá persua que los ejecute. El Gele

político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Birerción del ramo para sa aprobación: obtenida esta, el sust tata tendrá todos las atribuciones y derrechos que sobre este punto corresponden al debegado.

La, se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de calados patres del Estado aprobado, par S. M. en 6 de Mayo de 1818, é inserto en el libetim afecial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (mim. 19), ha de regir ou todas las parades públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establicidas antes de sa publicación, ya en las que se organizaren de mayon.

17. En cuanto á los depósitos del Es-

tudo se previene: 1. º El servie

1. ° El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

Mientras fuere gratuito, la elec-

2. Mientrasfuere gratuita, la eleccion del semental que convenga à la vegoa será del delegado, teniendo en cuenta los cualidades respectivas del uno y de la otra.

3. El dueño de esta tendrá derecho á que sa reltere la cubricion; pero no en el mismo día. Por ningeo (futo ai pretesto, y-lugo in mas estrecha responsabilidad por perte del delegado, se consonticá que lo sea mar de tres veces, y esto es raros casos, durante toda la temporoda.

4. Atendiendo á que no bay en

A. Atendiendo á que no bay en las depósitas del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yegaas que se presentan, los delegados elegárán de entre ellas los que por su obrada y souidad mer acan preferencio has ta completar el número de 25 que cuda

caballo puede servir.

6. So llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen à cada caballo, con expresion del nombre del dactio, su vechulad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6. ☼ Al efecto se han remitido à los delegados de los depósitos les correspondientes modelos impresos, de suarte que no haya mas que henar sus casilhas. Por cada yegua se henario tres modelos: el primero pura el libro registro del depósito de segundo, que se pasaró al Gose político le elevará esto ú la Dirección de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.5 Con este documento acreditará en tado tiempo el dacho la pracedencia de la cria, y pudrá optur é los premios y exemples que las leyes ó el tablecos respectivamente señataren à este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente à los productos de los depósitos del Estado, nel como la acegida en las debesas de potros y, yequas que se estableccarán. Tambiga servirá el certificado para darles mayor estimación en su renta.

8.º Si el ganadero vendiere la ventación de la constante.

8. Si el gunadero vendiere la yeque prefiada y el compredor quisiera gorair de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este decumento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.2. El dueño de la yegna dará cuentu al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dios de haberse cerificado, enviandole su reseña, que el delegado podrá comprohar, llevándos con ella otros modelos que al efecto se le civilarán oportumenciale.

10. Considerando que á pesar de los esfuerces hechos por el Gobiarno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecerotros nuevos no hangurmitido los escasos recursos del rano la adquisición de todos los sementales que recliman las necesidades del ganado yeguar, es la volantad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejera de la espe-

cie, y quieran dedicarlos, à este servicio. à que los presenten à los Gefes polítices. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la pegna, y con abono de dos duros por enda una que cubran, ni dueño fiel enballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado o la persona que al efecto comisione el Geïe politica, y à quien serán inmediatamente reintegrados por el Gohierno. Este servicio se hara con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo, que se ha de dar pre-cisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yegnas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7. 2 podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificaçion y conformáciose con dar y irecibir de la delegación os avisos y ducumentos de que hablan los artículos 6. 2 d 9. 9.

12. S. M. confia en que los Gefes nolíticos, los juntos de Agricultura y ses delegados, que tou interesantes servicios se hultur, prestando al ramo, y cuyas son en su mayor porte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir à las particulares eganto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conover de esta monera nutentica, vo facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se ha la decidida à procuraries la Reina, asi por medio de su gohierno como solicitando la cooperacion de las Cortes,

18. Los delegados del Rumo de la ería erballar en las praviacias en que hubbaro depósitos del Gubierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion, sobre este punto se entenderá cono renuncia, suspendiándole fonediquamente, y dando enenta al Gefo político. Desde el año práximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular reiribuido. Los que en este los tengon no podrán egercer las visitas y reconocimientos pravendos en los artículos anteriores.

1b. Les delegados y enenrgados de los depósites cuidarán hajo su uas estrecha responsabilidad, de que se Renen y custoden cuidadosmiente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierto, y que dorá preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo à las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá à la Dirección de Agricultura.

20. Canado el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cercarán aquellas por el Gefe pultico, y el dueño incureira en la multa de cinco á quinco duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementates que dan el servicio, no solo seu diferentes de los aprobada, para eño, sina que no tienen las cuafidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de fatta grace designada en el art. 470 del Código pena).

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean escucialmente transitorias é de término fljo, en tardo que espresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las recibado, y el principio de la temperada en cuada oño, padigndo reclamaria el debegado, donde le

hublese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manificato y à disposición de los dueños de las veguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se circarga finalmente al celo de los delegados y de los juntos de Agricultura que reclamen contra la menar occision, y al de los fectes políticos, que la reprimari y carrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bica de los particulares.

De Real orden la digo.4 Y. S. pars su puntual complimiento que procurará cos

particular esmero.»

ANUNCIOS OFICIALES.

El Alcalde del Ayuntamiento de Priora me perticipa hallarse tocante la secretaria de dicho Ayuntamiento, dotada con 600 es, anuales con obligación de formar el agraciado toda clase de repartimientos, ademas de los rergos que le impone la ley, Los ospirantes dirigirán sus solicitades al Ayuntamiento dentro de 20 días desde la kelia.

Lo que se publica en el Bolatin oficial para que los que descen obtener aquel destierro y se encuentren em acritis para ello, puedan hacre su pretension dentro del férmino prelijado, por usedio de una esposicion, presentarán en el menicionado Ayuntamiento. Leon 12 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de V.go.

Tribunal de Cuentus del Reina.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de dispost-cion del limo. Sr. Migistro de la Seccion 3." do este Tribunal, se eltra, llaman y emplazan à los herederos de D. Manuel Morán, Tesorera que fué de la provincia de Leon en el oño de 1810, para que en el término de 30 dies, que empe arán a contarse à los 10 de nublicado este amancio, se presenten en esta Secretaria por si á por medio de apaderado, à recegor y contestar un pliego de reparos ocurrida s en el examen de las enentas de condules por efectos de conventas de la citado provincia y año, rendidas por el mencionado. Morán; en la inteligencia que trascurrido el término une se señala sin haberse aresentado, les parará el perjutelo que ha ya ingor, Madrid 3 de Febrero de 1857.— El Secre ario general, José Maria Ofrorna .

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quiera comprar una Rotien en Villauneva del Campo, partido de Benavente, provincia de Zamora, cuya Villa consta de 600 vecinos, con mas los pueblos inmediatos de Villafolos 400; Vega de Villatobos 120 y Quintanilla dei Molar 35: las personas que quieran dirigir proposiciones para su adquisición podran dirigirso à D. Demetrio Palmero, vecino de dicho Villamova ó à D. Cárlos Polmero que lo es de Villacid de Campos,

El domingo 45 del corriente, en la cara del mante du S. Martin de Valdepuebo, propia del Evento, Señar Condo de Montijo, se arriendan por sa Administrador diferentes heredades de tierras.

El 22 del mismo, en el Palacio de Valdanquillo, se arrienda tambien otra heredud do tierras y heras, sita en termino de Herrin de Campos, de la misma propiedad.

IMPRENTA DE D. JOSÉ CÁRIOS ESCORAR. CALLE DE LA CANÓNIGA VIEJA NÚB. G.